



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2021-00003-01  
**DEMANDANTE:** WILKINS RUÍZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** DRUMMOND LTD.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- WILKINS RUÍZ GÓMEZ por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de DRUMMOND LTD., a fin de que se declare que entre él y la empresa demandada existió un contrato de trabajo, terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora; además, se declare la ineficacia del despido por ser titular del fuero circunstancial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la demandada a reintegrarlo al puesto de trabajo que desempeñaba, o a otro cargo de igual o superior jerarquía y remuneración, sin solución de continuidad, y a pagar todos los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, cotizaciones al sistema de seguridad social integral, desde el 19 de agosto de 2019 hasta que se produzca su reintegro y/o reinstalación, además de los perjuicios materiales, morales, daño a la vida en relación, indexación, más las costas procesales.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 23 de abril de 2021, admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

1.2.- Notificada la demanda y corrido el traslado de rigor, la apoderada judicial de la parte demandada procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones del actor, salvo la relacionada con la declaratoria de existencia del contrato de

trabajo, terminado de manera unilateral y sin justa causa, al estimar que aquel no se encontraba amparado por el fuero circunstancial.

Como medios exceptivos, propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, para lo cual señala que, en la pretensión tercera del libelo introductorio se solicita el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo; mientras que, en la pretensión cuarta, se solicita el pago de los perjuicios causados por la conducta injusta e ilegal de la empresa de despedir al demandante encontrándose bajo fuero circunstancial, *“indemnización que es consecencial a que el Juez decrete la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador sin una justa causa comprobable, pretensión que se excluye con el reintegro en las mismas condiciones que tenía”*.

Alega que, si la pretensión del actor es que se ordene el reintegro no puede existir indemnización de perjuicios, puesto que, decretada la ilegalidad del despido, el vínculo laboral se entendería vigente, es decir, que no se ha dado por terminado, por lo que considera que las pretensiones del actor resultan ser excluyentes entre sí.

1.3.- Luego de concluidas ciertas etapas procesales, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 17 de mayo de 2022.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.1.- En esa diligencia, la jueza de primera instancia procedió a resolver la excepción previa de inepta demanda formulada por la pasiva, la cual declaró parcialmente probada y, en consecuencia, ordenó a la parte demandante a corregir los yerros pertinentes.

Para arribar a esa decisión, expuso en primer lugar, que es sabido que la consecuencia natural de la declaratoria de ineficacia de terminación del contrato de trabajo es el retorno de las cosas al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia de la actuación acusada y, en esa medida, en caso de prosperar la pretensión, deviene procedente el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo y el reconocimiento de los derechos laborales que debió percibir de encontrarse laborando. Agregó que la indemnización por perjuicios materiales, hace relación a resarcir un daño cuyos efectos recayeron sobre el patrimonio de la víctima, ya sea porque provocaron la disminución de los activos o el incremento del pasivo.

Bajo ese contexto, consideró que las pretensiones de la declaratoria de ineficacia del contrato de trabajo y el reconocimiento de perjuicios materiales, se excluyen entre sí, dado que, si se solicita la ineficacia del despido, eso significa que las cosas

vuelven al estado inicial y le corresponde al empleador pagar todos y cada uno de los derechos de índole laboral que le pertenecen al trabajador.

Sin embargo, señala que no sucede lo mismo en el caso de los perjuicios morales y daño a la vida en relación, comoquiera que son de carácter extrapatrimonial, y al ser la ineficacia del despido una ficción jurídica, existe la posibilidad de la ocurrencia de ese daño inmaterial, sin que el pago de salarios y demás derechos laborales pueda resarcirlo.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

3.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual indica que las pretensiones relacionadas si resultan incompatibles, si se tiene en cuenta que los perjuicios tanto materiales como morales, devienen por causa del despido y, por tanto, al pretenderse la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, en este caso concreto, no resultan procedentes.

3.1.- A continuación, la a-quo procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, bajo el argumento de que la ineficacia del despido es la privación de todo efecto práctico, es decir, que en la práctica ello no ocurrió bajo una ficción jurídica, pero que no elimina que el hecho haya ocurrido en realidad y, que el mismo, hubiere causado un menoscabo moral o daño extrapatrimonial al demandante, concluyendo que los perjuicios morales pueden suceder coetáneamente con la ineficacia del despido.

En ese sentido, mantuvo incólume la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 17 de mayo de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre las excepciones previas.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia de declarar parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, al considerar que si bien la pretensión de ineficacia del despido no es compatible con el pago de perjuicios materiales, si lo es respecto a los daños morales solicitados; o si, por el contrario, le asiste razón al extremo apelante al manifestar que los perjuicios morales también resultan incompatibles, toda vez que, derivan de la terminación del contrato de trabajo.

4.2.- En torno a la decisión que ha de proferirse, se hace necesario precisar que la excepción de previo pronunciamiento es el medio de defensa inicial con que cuenta el demandado para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena de rechazo de la demanda.

La codificación procesal laboral no señala de manera taxativa que hechos o situaciones jurídicas constituyen excepciones previas, como sí lo hace la legislación procesal general; razón por la cual, en virtud del principio analógico contemplado por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pueden proponerse como previas las excepciones que, en el Código General del Proceso se encuentran enlistadas.

Con relación a la excepción previa que demanda la atención de la Sala en esta oportunidad, establece el artículo 100 del C.G.P:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

4.3.- De la norma transcrita, tenemos que la inepta demanda ocurre cuando no se satisfacen plenamente los requisitos formales esenciales o, en el evento en que exista una indebida acumulación de pretensiones, última que se configura cuando las pretensiones se excluyen entre sí o la una es negación de la otra.

Al respecto, el artículo 25ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, dispone que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, así no haya conexidad entre ellas, siempre y cuando: i) el Juez sea competente para conocer de todas, ii) que aquéllas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

4.4.- Para el caso bajo estudio, alega el excepcionante en la contestación de la demanda, que la pretensión de ineficacia de terminación del contrato de trabajo por encontrarse el actor amparado por fuero circunstancial, y la indemnización por perjuicios materiales y morales se excluyen entre sí, comoquiera que, devienen de la culminación de la relación laboral y, al ordenarse el reintegro, se mantiene incólume la misma.

Sin embargo, mediante la providencia recurrida, la jueza decidió declarar parcialmente probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, al considerar que, si bien los perjuicios materiales son incompatibles con la ineficacia del despido, no sucede lo mismo respecto a los morales, al tratarse de daños extrapatrimoniales.

4.5.- Para dilucidar lo anterior, de entrada, es del caso recordar que la causación de perjuicios morales a un trabajador en desarrollo de su vínculo laboral, está ligado a un comportamiento reprochable al empleador que produce un menoscabo inmaterial que afecta su esfera íntima y personal, al sufrir un deterioro emocional, social y familiar, que de contera abarca la vulneración de garantías constitucionales.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sido insistente en manifestar que el daño de esa naturaleza ocasionado a un trabajador, siempre debe ser resarcido, sin importar las causas que la hayan originado, tratándose de una consecuencia surgida de encontrarse plenamente comprobadas las mismas. Así, en sentencia SL1715 de 2014, reiterada en múltiples pronunciamientos, entre ellos, en reciente providencia SL851 de 2021, decantó:

*“En el plano jurídico, **esta Sala es del criterio de que el daño moral siempre debe ser resarcido**; por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 12 de Mar 2010, Rad. 35795 se discurió:*

*Pese a que encontró que la jurisprudencia civil ha reconocido la posibilidad de que se causen perjuicios morales por el incumplimiento de un contrato, seguidamente el Tribunal aseveró que en materia laboral la única indemnización reconocida es la que surge de la terminación del contrato de trabajo y que la acción pertinente, en este caso, no pertenecía al derecho laboral, dado que los perjuicios invocados no provienen directa ni indirectamente de un contrato de trabajo.*

*Para la Sala, al discurrir de esa manera, incurrió el Tribunal en los quebrantos normativos que se le imputan porque, en primer lugar, es claro que **la obligación de indemnizar perjuicios morales en materia laboral no se contrae exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo, ya que, como lo ha reconocido de tiempo atrás la jurisprudencia, acudiendo a principios generales del derecho, el daño moral siempre debe ser resarcido, independientemente de la fuente de su origen**. Aparte de ello, en el Código Sustantivo del Trabajo hay normas de las que se desprende que, al lado de la extinción del vínculo jurídico, existen otros hechos que pueden dar origen a un daño moral que debe ser indemnizado. Tal el caso del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

Esa misma Corporación, sobre el tema objeto de estudio, en sentencia SL14618-2014, expuso:

*“Aunque es obvio que toda pérdida del empleo produce en el individuo frustración, tristeza o sentimientos negativos, tal situación no es la única que debe mirarse para imponer una condena por daño moral, dado que es necesario ponderar la manera como el trabajador se vio afectado en su fuero interno, y cómo la actividad de la empresa lo lesionó injustificadamente.*

*Lo anterior está estrechamente ligado con el concepto de la actividad como tal, pues el individuo en sus espacios laborales no solo cumple una función determinada por la que percibe un salario, sino que en ellos desarrolla toda una serie de relaciones sociales a través de las cuales deriva una imagen propia que es la que proyecta tanto a su familia como a sus amigos. Además de ello, la actividad productiva remunerada le permite plantearse una vida a corto, mediano o largo plazo y eso, sin duda le da cierta estabilidad emocional.*

*La consagración de toda una vida de esfuerzo en una determinada empresa genera a su vez cierta aspiración al reconocimiento de la labor efectuada, y a la contraprestación moral por la misma, máxime cuando ella va acompañada de una trayectoria intachable y de una actividad proactiva”.*

4.6.- En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia que antecede del máximo órgano de cierre, es dable concluir que la pretensión de ineficacia del despido y la procedencia de perjuicios morales no se excluyen entre sí, ni la una es negación de la otra, en tanto, si bien es cierto que la declaratoria de nulidad o ineficacia de un acto de ruptura ilegal del contrato de trabajo, constituye una ficción jurídica que implica el restablecimiento efectivo de las cosas -en iguales condiciones- al mismo estado en que se encontraban de no haber ocurrido la situación contraria a derecho, ello no impide el resarcimiento de ese perjuicio de daños no patrimoniales que pudieron ocasionarse al trabajador, como consecuencia de una decisión irregular e arbitraria del empleador.

4.7.- Así las cosas, no es de recibo la hermenéutica del extremo apelante, puesto que una cosa es el reintegro y el pago de salarios, prestaciones y demás derechos laborales causados durante el tiempo en que el trabajador estuvo cesante como si efectivamente hubiese prestado sus servicios y, otra muy distinta, es el daño de orden moral irrogado como efecto de tal determinación, que no se garantizan con la primera, y el cual deberá ser siempre indemnizado, si se encuentran plenamente demostrados.

4.8.- En consecuencia, el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, será confirmado.

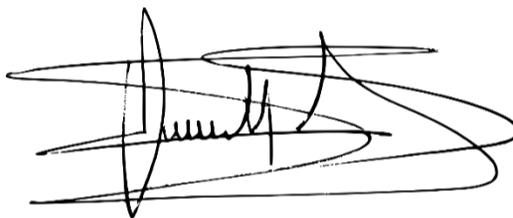
## DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado